



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio:** 581  
**Referencia:** Ejecutivo Singular mínima cuantía  
**Demandante:** Iván Alexander Torres Victoria  
**Demandado:** Lucy Riascos Aragon  
**Radicación:** 76.109.40.03.001.2020.00114.00  
**Fecha:** 19 de julio de 2022

**ASUNTO**

Se allega recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de la Dra. GINA MARCELA BETANCOUR VALENCIA, apoderada judicial del extremo demandante dentro del presente asunto, CONTRA EL AUTO 398 del 23 de mayo de 2022 a través del cual se dispuso requerir a esta parte para que aportara el correo electrónico de la demandada a fin de continuar con el proceso de notificación ordenado en auto 667 del 17 de septiembre de 2021.

Como argumento factual de su suplica, expone la recurrente que en el mencionado auto se ordenó la notificación por conducta concluyente de la ciudadana LUCY RIASCOS ARAGON, por lo que, aduce que conforme lo señala el artículo 301 del Código General del Proceso los términos para que aquella ejerciera su derecho de defensa y contradicción vencieron sin que aquella propusiera excepciones.

Igualmente, precisa que el requerimiento realizado por el Juzgado presupone otorgar nuevos términos lo cual considera inaceptable dado que, itera, la notificación se encuentra en firme.

Por lo anterior, solicita que se revoque parcialmente el auto 398 del 23 de mayo de 2022 que le requirió para que aporte el correo electrónico de la

demandada a fin de correrle traslado de la demanda y sus anexos, y en su lugar pide por que se dicte el auto de seguir adelante con la ejecución.

De la misiva recurrente se surtió el debido traslado secretarial sin que hubiera contraposición alguna.

Respecto a la pretensión impugnaticia ha de precisar el Juzgado desde ya que la misma tiene animo de prosperidad según los motivos que pasaran a explicarse.

Bien señala el artículo 301 del Código General del Proceso que: “(...) *Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia **o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal**”*

Ahora, cuando se configure esta clase de notificación, el demandado queda con la carga solicitar ante el Despacho Judicial cognoscente que le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos, para lo cual el legislador le ha otorgado **el término de tres (3) días**<sup>1</sup> que se cuentan a partir del día siguiente de la notificación del auto que determine la conducta concluyente, vencido esté lapso comienza entonces a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Artículo 91. ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente**, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común. (Resaltado fuera del texto original)

Claro es entonces, que quien se notifique por conducta concluyente del auto que admite la demanda o libra mandamiento de pago en su contra tiene la obligación de solicitar el traslado respectivo, pero, si no lo hace, los términos se computaran de igual forma teniendo como castigo por su desidia la perención de la oportunidad procesal con que cuenta para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Bajo el espectro acabado de dilucidar y volviendo al caso que ocupa la atención de este estrado, se considera entonces que tiene razón la parte recurrente cuando aduce que no tiene razón de ser la solicitud del Juzgado, de acuerdo a los planteamientos que se esbozaran a continuación.

Mírese que, a través de auto 667 del 17 de septiembre de 2021 este Despacho dispuso tener por notificada por conducta concluyente a la señora LUCY RIASCOS ARAGON, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, conforme lo señalado en el artículo 301 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos por secretaría.

Dicha providencia fue notificada por estado 115 del 21 de septiembre de 2021, es decir que para poder correr traslado de la demanda y sus anexos por secretaria, la señora LUCY RIASCOS ARAGON, tuvo hasta el 24 de septiembre de 2021 para solicitarlo, término que feneció con su silencio.

Ahora bien, pese a que la llamada a juicio no solicito el traslado de la demanda y sus anexos, el término para que aquella ejerciera su derecho de defensa y contradicción conforme lo señala la normativa antes referida comenzó a correr el 27 de septiembre de 2021 teniendo como fecha de vencimiento el 8 de octubre de la misma anualidad.

En ese orden, mírese que le asiste razón a la abogada impugnante en su discurso por cuanto de nada sirve solicitar el correo para remitir la demanda y sus anexos a las señora LUCY RIASCOS ARAGON, cuando la oportunidad procesal para que aquella expusiera su defensa caducó con su silencio.

Colofón de lo expuesto, no queda más camino que reponer para revocar el punto primero del auto 398 del 23 de mayo de 2022.

Recuérdese además a la profesional del derecho que este, al tratarse de un proceso de única instancia no es susceptible del recurso de apelación.

De otro lado y teniendo en cuenta que, conforme lo hasta acá estudiado, la señora LUCY RIASCOS ARAGON, ejecutada dentro del asunto no propuso excepciones, de acuerdo a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso esta Judicatura ordenará seguir adelante con la ejecución en su contra.

Corolario de lo acabado de indicar, esta judicatura

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – REPONER PARA MANERA PARCIAL** auto 398 del 23 de mayo de 2022, conforme lo expuesto *ut supra*.

**SEGUNDO.** Consecuente con el señalamiento anterior, **REVOCAR** el punto primero del auto 398 del 23 de mayo de 2022, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. RECORDAR** al extremo demandante que, al tratarse este de un proceso de única instancia no es susceptible del recurso de apelación.

**CUARTO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por el valor indicado en el mandamiento de pago dictado contra la ciudadana LUCY RIASCOS ARAGON.

**QUINTO. EXHORTAR a** las partes para que alleguen liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante conforme lo establecen los artículos 365 y 366 del C. G. P., las que se tasarán en su debida oportunidad procesal. Liquídense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:  
Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3d6c3424f611b2bea4661adbde0d1c0050278c3c96125149bae154ef28e3e**

Documento generado en 19/07/2022 04:52:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401  
Teléfono y fax 2400760  
Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio:** 582  
**Referencia:** Ejecutivo Singular menor cuantía  
**Demandante:** Wilmer Escobar Gaviria  
**Demandado:** Edinson Castillo Cruz  
**Radicación** 76.109.40.03.001.2018-00234.00  
**Fecha:** 19 de julio de 2022

### **ASUNTO**

El apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto allega memorial a través del cual solicita que se continúe adelante con la ejecución por cuanto presuntamente el ciudadano EDINSON CASTILLO CRUZ, se encuentra notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Al respecto, ha de precisar este Juzgado que tal pedimento habrá de despacharse desfavorablemente, según los motivos que se explicaran a continuación.

Mírese que el 14 de marzo de 2022 el Dr. ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante remitió a través de su correo electrónico [abogarrepresentaciones@hotmail.com](mailto:abogarrepresentaciones@hotmail.com) memorial a través del cual presuntamente el señor EDINSON CASTILLO CRUZ, se da por notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, no obstante, advierte el Juzgado las siguientes situaciones.

En primer lugar, adviértase como dicha misiva en su parte introductoria precisa de manera textual que: “**intervengo ante usted en mi condición de apoderado judicial del demandante en este proceso**, para manifestarle que, a través de este documento, (**estoy sustituyendo el poder a mi conferido**, en el abogado ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO)...” (Resaltado fuera del texto original)

Ello, resulta pues contradictorio a todas luces por cuanto memórese que el señor EDINSON CASTILLO CRUZ, es el extremo demandado y por ende no puede actuar como apoderado judicial de la parte demandante y mucho menos está facultado para sustituirle poder al Dr. LONDOÑO, toda vez que el apoderado principal es el Dr. SEBASTIAN OBRAY LONDOÑO OBANDO, quien en otrora sustituyó el mandato al abogado antes mencionado de acuerdo a memorial radicado y resuelto en data anterior.

Prosiguiendo con la auscultación de la misiva de presunta notificación por conducta concluyente, el Juzgado denota incoherencia por cuanto véase que el señor EDINSON CASTILLO CRUZ, presumiblemente expresa conocer del proceso en su contra dado que recibió **notificación por aviso remitida por el apoderado judicial de la parte demandante**, sin embargo, en el mismo escrito dice actuar en representación de la parte ejecutante.

A más de lo anterior, observa el Despacho que, si bien es cierto el escrito dice provenir de parte del señor EDINSON CASTILLO CRUZ, también lo es que el mismo provino de la dirección electrónica [abogarrepresentaciones@hotmail.com](mailto:abogarrepresentaciones@hotmail.com) perteneciente al Dr. ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO. Además aquel no contiene ningún dato de notificación como correo electrónico o número de teléfono para la remisión por secretaria del traslado de la demanda y sus anexos.

En este punto, es menester recordar que el auto admisorio de la demanda o el que libra mandamiento de pago es quizá de las providencias más importantes del proceso y por consiguiente el operador judicial debe procurar porque la misma sea bien notificada a fin de que, en virtud del debido proceso, se

garantice la integración del contradictorio para que así el demandado tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, si es que a bien lo tiene.

El razonamiento anterior conlleva pues a que el Juzgado considere inadmisibile el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y través del cual pretende que se dé por notificado por conducta concluyente al demandado, puesto que, al contener las ya dichas anomalías lo único que se genera es duda para este Despacho respecto del conocimiento real por parte del ciudadano EDINSON CASTILLO CRUZ, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En lo que tiene que ver con la solicitud de seguir adelante con la ejecución, debe manifestar el Despacho que comoquiera que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 440 del Código General del Proceso<sup>1</sup> la misma habrá de negarse.

Por lo expuesto, considera esta Judicatura que no hay lugar a tener por notificado por conducta concluyente al señor EDINSON CASTILLO CRUZ, así como tampoco es procedente conceder la solicitud de continuar adelante con la ejecución suplicada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Corolario de lo anterior, el Juzgado

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso,** el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,** practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (resaltado fuera del texto original)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor EDINSON CASTILLO CRUZ, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de seguir adelante con la ejecución por lo expuesto *ut supra*.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:  
Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558090c6f086d3a307fcf4613684388accaa0990df1b3c3a55d9b59fa64238e1**

Documento generado en 19/07/2022 04:52:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401  
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio:** 584  
**Referencia:** Verbal de pertenencia menor cuantía  
**Demandante:** Inés Torres Palacios  
**Demandado:** Herederos Indeterminados de Veneranda  
Audiverth de Andrade y Julia Audiverth Saucedo  
**Radicación** 76.109.40.03.001.2021-00113.00  
**Fecha:** 19 de julio de 2022

### ASUNTO

Se allega por parte del Dr. JAIRO VALDERRAMA CASTRO, recurso de reposición y en subsidio apelación del auto 054 del 24 de enero de 2022 que dispuso relevarlo del cargo de curador *ad litem* y compulsarle copias ante la COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL para que se investigue la presunta falta disciplinaria en que haya incurrido.

De dicho escrito se corrió traslado sin que las partes hayan realizado pronunciamiento alguno.

Sobre la procedencia del recurso de reposición, ha de precisar el Juzgado que de acuerdo con lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, cuando la providencia fuere dictada por fuera de audiencia “...deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”. Igual tiempo tiene para proponerse el recurso de apelación –C.G.P.Art.322 inc.2.-

A más de lo anterior, el recurso de apelación recuérdese que solo es procedente contra los autos que taxativamente ha permitido el legislador, según lo señalado en el artículo 321 *ib.* Véase:

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Entendido lo anterior, se tiene entonces que el auto 054 del 24 de enero de 2022 fue notificado a través de estados electrónicos del 25 de enero de 2022 lo que quiere decir que el profesional del derecho tenía hasta el 28 del mismo mes y año para interponer el recurso, no obstante, revisado el correo electrónico se da cuenta el Despacho que el recurso de reposición y en subsidio apelación fue propuesto solo hasta el 18 de febrero de 2022 calenda para la cual estaba más que vencido el término para su proposición.

Y en todo caso, mírese que conforme lo expuesto en la normativa antes citada el auto 054 del 24 de enero de 2022 no es susceptible de recurso de alzada, motivo adicional para rechazar la apelación.

En ese orden, teniendo en cuenta la extemporaneidad del recurso el Juzgado habrá de declarar improcedente el recurso de reposición y rechazara el recurso de apelación interpuesto contra el auto 054 del 24 de enero de 2022.

Corolario de lo precedente, esta judicatura

## RESUELVE

**ÚNICO. DECLARAR** improcedente y **RECHAZAR** el recurso de apelación propuesto por el Dr. JAIRO VALDERRAMA CASTRO, contra el auto 054 del 24 de enero de 2022, por lo expuesto *ut supra*.

## NOTIFÍQUESE

**La Juez**

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:  
Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5086f09ae74390a0747c85c9ae970030e0c5f230a08bf01a580c7ffcbb94be8f**

Documento generado en 19/07/2022 04:52:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**